PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ESTATUTO DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LAS PLANTAS I Y II DE GENDARMERÍA DE CHILE EN MATERIA DE ASCENSOS
(BOLETÍN N° 10.075-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº1.791, DE 1979, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA ESTATUTO DE PERSONAL PERTENECIENTE A LAS PLANTAS I Y II DE GENDARMERIA DE CHILE. Artículo 24.- Los ascensos se concederán en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, considerando el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 26 de este Estatuto y lo dispuesto en el reglamento correspondiente. La ponderación de los factores mencionados en el inciso anterior estará contenida en el decreto con fuerza de ley respectivo.	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Reemplázase el inciso primero del **artículo 24 del decreto con fuerza de ley Nº1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia**, que fija el Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, por el siguiente: "Los ascensos se concederán en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, considerando la antigüedad en la institución, el orden de egreso de la Escuela de Gendarmería y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 26 de este Estatuto y lo dispuesto en el reglamento correspondiente.".
LEY 20.426 MODERNIZA GENDARMERIA DE CHILE INCREMENTANDO SU PERSONAL Y READECUANDO LAS NORMAS DE SU CARRERA FUNCIONARIA Artículo 26.- El personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes para tener derecho al ascenso deberá cumplir los siguientes requisitos: 1) Que exista vacante en el grado al cual ascenderá; 2) Que esté clasificado en lista N° 1 o N° 2; 3) Haber aprobado los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes a que se refiere el artículo 17, en las condiciones que determine el reglamento, y 4) Cumplir con el requisito del tiempo mínimo en el grado.	Artículo 2°.- El requisito de exámenes habilitantes establecido en el **artículo 26, número 3, del decreto con fuerza de ley Nº1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia**, será exigible a contar del 1 de enero de 2017.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo octavo.- ~~A los funcionarios de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de~~	Artículo 3°.- Derógase el **artículo octavo transitorio de la ley N°20.426.**

~~Suboficiales y Gendarmes que sean encasillados en ellas conforme lo establecido en el artículo segundo transitorio de esta ley, se les exigirán los exámenes habilitantes para el ascenso establecidos en el artículo 17 del Estatuto del Personal, sólo a contar del día siguiente del cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo tercero transitorio de esta ley.~~	
DECRETO CON FUERZA DE LEY N°1.791 DE 1979 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA ESTATUTO DE PERSONAL PERTENECIENTE A LAS PLANTAS I Y II DE GENDARMERIA DE CHILE Artículo 18.- Los exámenes habilitantes para el ascenso a que se refiere el artículo anterior, estarán sometidos a los requisitos establecidos en los decretos con fuerza de ley y el reglamento respectivo.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- El reglamento a que se refiere el **artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia**, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley.
Artículo 24.- Los ascensos se concederán en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, considerando el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 26 de este Estatuto y lo dispuesto en el reglamento correspondiente. La ponderación de los factores mencionados en el inciso anterior estará contenida en el decreto con fuerza de ley respectivo.	Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año de publicada la presente ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas que regulen los factores establecidos en el **artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia**, modificados por el artículo 1° de la presente ley, para lo cual podrá especialmente establecer las variables y sus correspondientes ponderaciones, las cuales podrán ser distintas según escalafón y subescalafón.
Artículo 33.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales de la Planta de Oficiales Penitenciarios, son los siguientes: Subteniente 4 años Teniente Segundo 4 años Teniente Primero 5 años Capitán 6 años Mayor 6 años Teniente Coronel 5 años Coronel ------ Con todo, tratándose de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo	Artículo tercero.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile podrá, dentro del período comprendido entre la publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2016, a través de resolución fundada, y existiendo vacantes, ascender a los funcionarios de las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, disminuyendo en un año los tiempos mínimos de permanencia en el grado exigidos por **los artículos 33 y 34 del decreto con fuerza de ley Nº1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia**, y por el artículo único transitorio del **decreto con fuerza de ley N°2, de 2010**, de dicho Ministerio, respetando estrictamente el orden del escalafón de antigüedad dentro del respectivo grado. La fecha de los ascensos del personal de las Plantas I y II de Gendarmería de Chile será la misma de la respectiva vacante, siempre que se cumplan todos los requisitos para ascender, incluido el tiempo mínimo en el grado, exigidos por los **artículos 33 y**

máximo. Artículo 34.- El tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso del personal de la Planta de Suboficiales y Gendarmes será el siguiente: Gendarme 3 años Gendarme Segundo 3 años Gendarme Primero 3 años Cabo 3 años Cabo Segundo 4 años Cabo Primero 4 años Sargento Segundo 4 años Sargento Primero 3 años Suboficial 3 años Suboficial Mayor ------ Con todo, tratándose de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo. DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2 DE 2010 FIJA NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES Artículo único.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado, para el ascenso de los funcionarios que resulten encasillados en la Planta de Oficiales Penitenciarios, contenida en el artículo 1º del D.F.L. Nº 1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia, conforme a lo establecido en los artículos 5º y primero transitorio, numeral 5) de la ley Nº 20.426, serán los siguientes: Subteniente 4 años Teniente Segundo 4 años Teniente Primero 5 años Capitán 5 años Mayor 5 años Teniente Coronel 4 años Coronel ---------	**34 del decreto con fuerza de ley Nº1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, y por el artículo único transitorio del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, de dicho Ministerio**. Sin embargo, los ascensos del personal a quienes se les aplique la disminución establecida en el inciso anterior regirán desde la fecha de la respectiva resolución.
	Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos contemplados en

	el presupuesto vigente de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.”.